

Recomendación 10/10

Aguascalientes, Ags., a 13 de abril de 2010

**Regidor Antonio Bernal Cisneros
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito
del Municipio de Aguascalientes.**

**Lic. Ikuaclanetzi Cardona Luiz, Director de Asuntos
Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la
Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General
del Gobierno del Municipio de Aguascalientes**

Muy distinguidos Presidente y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 225/08 creado por la queja presentada por X y vistos los siguientes:

H E C H O S

El dos de septiembre de dos mil ocho, X, compareció ante éste Organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos a narrar los hechos motivos de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el treinta y uno de agosto de dos mil ocho, aproximadamente a las veintitrés horas se encontraba afuera de la casa de sus padres que se ubica en la Colonia Miravalle que estaba platicando con unos vecinos cuando se dio cuenta que no estaba su mochila, que la tenía en el piso a un lado de él y que las únicas personas que pasaron a su lado fueron dos de los vecinos de un lado de casa de sus padres, un niño y un muchacho, que decidió tocarles para pedírselas, que salió una mujer, misma que lo insultó y le habló a la policía; que arribaron al lugar tres patrullas de las que se bajaron cuatro elementos, que la vecina del dijo que el reclamante era el que estaba molestando, que él intentó explicarles lo que estaba pasando pero los policías hicieron caso omiso de sus explicaciones y procedieron a esposarlo y detenerlo, que en ese momento salió su padre de nombre X quien le pidió que subiera a la patrulla para que no lo fueran a golpear, que durante el trayecto los policías se desviaron al arroyo de los Arellano y entre todos lo empezaron a golpear, que lo aventaron al asfalto por lo que se raspó la cara pues estando esposado no podía meter las manos, le dieron patadas y puñetazos en el abdomen, costillas, cara, cabeza y pies; que lo volvieron a subir a la patrulla y un elemento se acercó a darle un puñetazo en la cara, que luego lo trasladaron a la Delegación Morelos, que el oficial que lo puso a disposición del Juez Municipal es el mismo que lo detuvo y lo trasladó al arollo de los Arellano.”

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante este organismo realizó X el dos de septiembre de dos mil ocho.
2. El Informe justificativo de Héctor Omar Soledad Cervantes, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, el que se recibió el veintinueve de octubre de dos mil ocho.
3. Copia cotejada de certificado médico de integridad psicofísica, puesta a disposición ante el Juez Municipal, recibo de pertenencias, determinación de situación jurídica y boleta de libertad, todos correspondientes al reclamante.
4. Testimoniales de X y X, los que se recibieron el quince de diciembre de dos mil ocho.
5. Once fotografías correspondientes al reclamante de las que según señaló de

advierte las lesiones que le fueron ocasionadas en diversas partes del cuerpo por parte de los oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.

O B S E R V A C I O N E S

Primera: X, señaló que el treinta y uno de agosto de dos mil ocho, aproximadamente a las veintitrés o veinticuatro hora fue detenido por elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, que los hechos sucedieron cuando se encontraba platicando con unos vecinos afuera de la casa de sus papás y se dio cuenta que ya no estaba su mochila que tenía en el piso a su lado y las únicas persona que pasaron fue un niño y un muchacho de un lado de la casa de sus padres por lo que decidió tocarles para pedírselas, que salió una mujer quien es la esposa del muchacho que pasó, que lo insultó y llamó a la policía, que al lugar se presentaron tres patrulla de las que se bajaron cuatro elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, que la vecina lo señaló como la persona que estaba molestando, que el reclamante trató de explicarles lo sucedido pero los elementos hicieron caso omiso de su explicación, procediendo a esposarlo y detenerlo, que en ese momento salió su papá de nombre X quien le pidió que se subiera a la patrulla para que no lo fueran a golpear y de forma posterior lo trasladaron a la Delegación Morelos.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Héctor Omar Soledad Cervantes, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, quien al emitir su informe justificativo señaló que el treinta y uno de agosto se encontraba laborando en la delegación San Pablo y se le comisionó la vigilancia del Fraccionamiento del Valle, primera y segunda sección y siendo aproximadamente las veinticuatro horas con cincuenta minutos al ir circulando sobre la Avenida Circunvalación Poniente, por frecuencia de radio reportaron que una persona del sexo masculino se encontraba agrediendo verbal y físicamente a los transeúntes y que ese reporte era sobre las calles de Aurelio González y Antonio Norzagaray del Fraccionamiento Miravalle, que al presentarse en el lugar se percató que una persona del sexo masculino agredía a cuanta persona pasaba por la calle y portaba en su mano un envase que al parecer era de una cerveza, que la citada persona al notar la presencia del declarante aventó en envase sin que el declarante pudiera recuperar la evidencia, que el reclamante estaba muy agresivo con todas las personas que pasaban por ahí y en todo momento trato de evitar que lo pudiera detener ya que tiraba varios monotazos queriendo soltarse para evitar ser detenido. Que el reclamante despedía un fuerte olor etílico además de que su estabilidad física lo hacia con dificultad por lo que se trasladó al complejo de seguridad pública en donde se puso a disposición del Juez Municipal para que determinara su situación jurídica.

Obra dentro de los autos del expediente copia cotejada del documento con folio A0000124, en el que se asentó que el reclamante fue detenido por “tomar bebidas embriagantes en la vía pública, así como ocasionar riña a los transeúntes verbalmente siendo reportado por los mismos así como resistirse al arresto”. Del documento de referencia se advierte que lo señalado como motivo de la detención del reclamante es coincidente con lo señalado en el informe justificativo.

El funcionario emplazado al emitir su informe justificativo como en el documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal indicó que uno de los motivo por los que detuvo al reclamante fue que el mismo estaba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, sin embargo señaló que no pudo recuperar la evidencia pues el reclamante al notar su presencia aventó el envase de cerveza que traía en la mano; las manifestaciones realizadas por el funcionario en mención respecto de que el reclamante se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes se corrobora con el documento que contiene certificado médico de integridad psicofísica que se elaboró al reclamante a su ingreso a los Servicios Médicos de la Dirección de Justicia Municipal, por parte del Dr. Víctor Armando Zaragoza Galván en el que se señaló que el reclamante presentó aliento etílico, irritación conjuntival, lengua farfullante, romberg positivo, así como con del documento que contiene la determinación de situación jurídica del mismo ante el Juez Municipal, pues el funcionario asentó que al concederle el derecho de audiencia al reclamante este último señaló que estaba tomando afuera de la casa de sus mamá, que tenía una grabadora y que un vecino se la llevó, de lo

anterior deriva que el reclamante al ingresar a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, presentó aliento etílico, además de que al estar ante el Juez Municipal reconoció que estaba “tomando” afuera de la casa de su mamá, así pues, con los documentos de referencia además del dicho del agente aprehensor se advierte que sí consumió bebidas embriagantes, y si bien es cierto que el agente aprehensor no pudo recuperar el envase de cerveza, tal situación aconteció porque el reclamante al notar su presencia lo aventó, imposibilitando su recuperación, así pues, la conducta del reclamante se adecuó a la hipótesis normativa contenida en el artículo 338 fracción X del Código Municipal de Aguascalientes que establece que son faltas contra la seguridad pública y se sancionarán con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cinco a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.

Ahora bien, en términos del artículo 589 fracción XIX del Código Municipal de Aguascalientes es deber de los integrantes de la Secretaría detener a los delincuentes e infractores que sorprendan en flagrante delito, los que consignarán a la autoridad competente en forma inmediata, así pues, al ingerir el reclamante bebida embriagantes en la vía pública cometió una falta administrativa y por ende procedía su detención, es por ello que ésta Comisión estima que respecto a este punto la conducta del funcionarios emplazados estuvo apegado a la legalidad.

Ahora bien, el reclamante al narrar los hechos motivo de su queja señaló que una vez que se percató que ya no estaba en el piso la mochila que tenía junto a él, decidió tocarles a los vecinos para que se la regresaran pues las únicas personas que pasaron a su lado fueron dos vecinos de un lado de la casa de sus padres, siendo éstos un niño y un muchacho, que en forma posterior a tocarles salió una mujer que lo insultó y llamó a la policía. Al emitir su informe justificativo el agente aprehensor indicó que vía radio reportaron a una persona del sexo masculino que se encontraba agrediendo de forma verbal y física a los transeúntes, luego el mismo funcionario indicó en el documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal que otro de los motivos por los cuales realizó la detención fue por “ocasionar riña a los transeúntes verbalmente, siendo reportado por los mismos”, sin embargo, en funcionario de referencia tanto en el informe justificativo como en el documento de la puesta a disposición ante el Juez Municipal omitió indicar el contenido de la conducta o palabras que el reclamante utilizó para agredir a los transeúntes, así como tampoco indicó los nombres de estos últimos, pues según asentó en la puesta a disposición fueron los transeúntes quienes reportaron, así pues, para acreditar que el reclamante agredió física y verbalmente a los transeúntes no es suficiente con señalar que tales hechos sucedieron, sino que es esencial que se indique el contenido de la conducta desempeñada, es decir expresar con claridad las palabras que vertió o los hechos que realizó para agredir física y verbalmente a los transeúntes, por lo tanto al no haberse cubierto tales requisitos por parte del agente aprehensor, no quedó acreditado que el reclamante haya ejecutado la conducta que se le imputó.

Segundo: El reclamante indicó durante el trayecto se desviaron al arroyo de los Arellano y entre todos los oficiales lo empezaron a golpear, que esposado lo aventaron al asfalto y al no poder meter las manos se raspó la cara, que le dieron patadas y puñetazos en abdomen, costillas, cara, cabeza y pies, que lo volvieron a subir a la patrulla amarrándolo con un cinturón de seguridad, que en ese momento se acercó otro elemento a darle un puñetazo en el rostro y una vez que dejó de golpearlo procedieron a trasladarlo a la Delegación Morelos. Así mismo señaló que el oficial que lo puso a disposición ante el Juez Municipal fue el mismo que lo detuvo y trasladó al arroyo de los Arellano; que observó como se pusieron a hablar entre ellos y lo bajaron de la patrulla para golpearlo.

Al emitir su informe justificativo Héctor Omar Soledad Cervantes, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, señaló desconocer todos y cada uno de los hechos de que se dolió el reclamante pues en el escrito de queja detalla situaciones que nunca lo fueron ya que inmediatamente fue trasladado ante el Juez Municipal, situación que según indicó puede ser corroborada con el señor padre del reclamante, pues en todos momento se percató de la detención.

Obra dentro de los autos del expediente copia cotejada del certificado de integridad psicofísica que se elaboró al reclamante a su ingreso a los Servicios Médicos de la Dirección de Justicia Municipal, por parte del Dr. Víctor Armando Zaragoza Galván, el primero de septiembre de dos mil siete, en el que señaló que a la exploración física que realizó X, presentó lesiones y signos de intoxicación por alcohol, luego en el seguimiento y valoración del reclamante realizada por el Dr. Jorge Acosta Datole a las nueve horas con catorce minutos del primero de septiembre de dos mil ocho, se asentó que lo encontró consciente, tranquilo, con dificultad para la de ambulación normal, refirió dolor de pierna derecha, que lo encontró sobrio y presentó hematoma con eritema en región frontal lado izquierdo, herida de un centímetro con huellas hemáticas arriba de esta lesión en el cuero cabelludo, excoriaciones varias en la espalda, dermoescoriaciones en la rodilla derecha, que refirió contusión en tobillo de la misma pierna. Del documento de referencia se advierte que el reclamante presentó lesiones en la cabeza, cara, espalda, rodilla derecha y refirió dolor en pierna y tobillo derecho.

El reclamante a efecto de acreditar su dicho ofreció los testimonios de X y X, los que se recibieron en este organismo el quince de diciembre de dos mil ocho, el primero de ellos al emitir su declaración señaló que sin recordar el día exacto pero que fue a finales del mes de agosto aproximadamente a las veintitrés horas, se encontraba en el interior de su domicilio cuando su esposa le avisó que las patrullas se querían llevar a su hijo, que salió y le indicó al reclamante que no se pusiera rebelde y le pidió a los patrulleros que no lo fueran a golpear, que los patrulleros se lo llevaron y el declarante se metió a cambiar y luego se dirigió a la Delegación San Pablo pero en ese lugar le informaron que ahí ya no recibían detenidos, que se regresó a la casa por una chamarra para su hijo y se fue a la delegación Morelos, que preguntó por su hijo y le informaron que acababa de llegar situación que le pareció extraña pues el declarante se había tardado en el trayecto, que le dejó la chamarra en recepción con un oficial, que preguntó por la multa y como se le hizo muy alta decidió que su hijo se quedara detenido. Que al día siguiente fue a ver al reclamante a casa de su hija X y observó que se encontraba muy golpeado y les contó que lo esposaron y lo sujetaron a un tubo y que en un baldío cerca de Aurrera lo bajaron para golpearlo pero que también lo golpearon en la patrulla, señaló el declarante que cuando los policías se llevaron a su hijo iban bien físicamente que no presentó golpes, que incluso el declarante les solicitó a los policías que no lo fueran a golpear.

Así mismo, consta la declaración de X quien señaló que sin recordar con exactitud la fecha pero fue en el mes de agosto aproximadamente a las veintitrés horas, que se estaba dentro de su casa, cuando fue informada por una vecina que la policía se quería llevar a su hijo, que la declarante le infirmó de ese hecho a su esposo X, que un oficial lo golpeó con un arma en la cabeza para meterlo en la patrulla, que su esposo les pidió que no lo golpearan, que al día siguiente fueron a ver al reclamante al domicilio de su hija X y de percataron que estaba muy golpeado y les platicó que luego que lo detuvieron se lo llegaron al arroyo de los Arellano, que ahí lo golpearon y después lo fueron a dejar a la delegación, por lo que la declarante personalmente le tomó unas fotografías de sus lesiones y lo acompañó a presentar su denuncia penal y su queja ante este organismo.

Respecto del uso de la fuerza física establece el artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que los funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera en el desempeño de su tarea, luego el número 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Podrán utilizar la fuerza solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. El principio antes descrito fue previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, específicamente en su artículo 102 fracciones XVI y XVII que establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública deben disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas, así mismo, que los citados funcionarios pueden hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido dentro del marco legal de actuación. Luego, en el citado ordenamiento legal dispone en su artículo 102 fracción XXI a los

elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública que no deben infligir, ni tolerar tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentran bajo su custodia, el artículo 598 fracción XIII del Código Municipal de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos estipula la prohibición a los miembros de los Cuerpos de Seguridad castigar o golpear a los detenidos, así como recomendar o sugerir alguna forma de castigo, debiendo limitarse a su detención y conducción a la autoridad competente.

El funcionario emplazado al emitir su informe justificativo negó los hechos narrados en su escrito de queja y señaló que el reclamante en forma posterior a que fue detenido de forma inmediata fue presentado ante el Juez Municipal, sin embargo, de los testimonios de X y X se advierte que el reclamante antes de ser detenido por el funcionario emplazado estaba bien físicamente y no presentó golpes, incluso X les solicitó a los policías que no lo fueran a golpear, sin embargo, cuando el reclamante ingreso a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes presentó lesiones en cabeza, cara, espalda, rodilla derecha y refirió dolor en pierna y tobillo derecho, lesiones que son coincidentes con las que dijo le fueron ocasionadas por los servidores públicos que realizaron su detención y posterior traslado al complejo de seguridad pública, pues el reclamante señaló que los policías mediante patadas y puñetazos lo lesionaron en la cara, cabeza y pies. Así mismo, el reclamante señaló que también lo lesionaron en abdomen y costillas, sin embargo, no quedó acreditada la existencia de dichas lesiones en el certificado médico de integridad psicofísica que le fue elaborado en los Servicios Médicos de la Dirección de Justicia Municipal, así pues, con los testimonios de X y X se acredita que el reclamante antes de ser detenido no presentó ninguna lesión en su cuerpo, pero en forma posterior a la detención y a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública el reclamante presentó lesiones en cabeza, cara, espalda y rodilla de derecha y según indicó el reclamante dichas lesiones les fueron ocasionadas por los policías que lo detuvieron.

Tal y como quedó asentado en los párrafos anteriores tanto la Ley de Seguridad Pública Estatal como el Código Municipal de Aguascalientes prohíben a los miembros de las Corporaciones de Seguridad Pública, infligir o tolerar tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentran bajo su custodia, sin embargo, en el caso que nos ocupa la disposición en comento no fue respetada por el suboficial Héctor Omar Soledad Cervantes, pues según indicó el reclamante en su escrito de queja el policía que lo puso a disposición del Juez Municipal fue el mismo que lo detuvo y los trasladó al arroyo de los Arellano lugar en donde lo golpearon, lo señalado por el reclamante se corrobora con el documento de la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal, pues del mismo se advierte que fue éste servidor público quien lo presentó ante el Juez Municipal, además al emitir su informe justificativo el servidor público señaló que fue él quien detuvo al reclamante y lo trasladó ante el Juez Municipal, de lo anterior se advierte que fue el funcionario emplazado el encargado de trasladar al reclamante del lugar de la detención al complejo de seguridad pública, y por lo tanto de realizar el debido resguardo del reclamante, en términos de lo establecido por artículo 589 fracción X del Código Municipal de Aguascalientes que establece que es un deber de los integrantes de la Secretaría realizar la vigilancia y resguardo de las personas y bienes que les sean encargados bajo su custodia por autoridad competente, mediante orden debidamente fundada y motivada, situación que no se cumplió pues tal y como quedó asentado en líneas anteriores, posterior a la detención del reclamante y antes de que el mismo ingresara a la Secretaría de Seguridad Pública fue lesionado en diversas partes del cuerpo como son cabeza, cara, espalda y rodilla derecha durante el trayecto del lugar de la detención al complejo de seguridad pública, tiempo durante el cual el funcionario emplazado tenía la obligación de resguardar al reclamante.

Así pues, el funcionario emplazado al evitar realizar un debido resguardo del reclamante en los términos de ley, propició que el mismo recibiera un maltrato en su persona provocándole con ello una alteración en su salud, así como el quebrantamiento a la obligación establecida en el artículo 102 fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes que dispone que los elementos de las Corporaciones de Seguridad deben velar por la vida, integridad física y proteger los artículos personales de los detenidos o personas que se encuentren bajo su custodia y contrario a ello le ocasionaron lesiones al

reclamante en diversas partes de su cuerpo, lo que conlleva una afectación al derecho a la integridad personal y que es el derecho que tiene toda persona a ser tratada conforme a la dignidad inherente al ser humano, y a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, derecho que se encuentra previsto en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 y 7 de la Convención Americana, documentos que resultan obligatorios para todos los elementos de las Corporaciones de Seguridad en términos del artículo 133 de la Constitución Federal pues fue ratificados por el Estado Mexicano.

Héctor Omar Soledad Cervantes también incumplió con su conducta lo estipulado en los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, así mismo existió incumplimiento de lo establecido por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Héctor Omar Soledad Cervantes, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal previsto por los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 y 7 de la Convención Americana.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes, señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes y Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Lic. Ikuaclanetzi Cardona Luiz, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 553 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes y 11 fracción II del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos inicie de oficio la investigación que corresponda por las violaciones a los derechos humanos del reclamante por parte de Héctor Omar Soledad Cervantes, Suboficial de la Secretaría Seguridad Pública Tránsito del Municipio de Aguascalientes y una vez concluida se consigne a la Comisión de Honor y Justicia.

SEGUNDO: Regidor Antonio Bernal Cisneros, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, una vez que la investigación a que se hizo referencia en la recomendación primera le sea consignada por la Dirección de Asuntos Internos se recomienda inicie con el procedimiento indicado en el artículo 618 del Código Municipal de Aguascalientes a efecto de que aplique la sanción que en derecho proceda a Héctor Omar Soledad Cervantes, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes por la violación a los derechos humanos del reclamante.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A
LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

OWLO/pgs.